

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 21 de Agosto de 1941

Se publica los Jueves

135

2732

### PALACIO MUNICIPAL

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 8'30 a 13'30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

### FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

### Ayuntamiento de Ceuta

#### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos nombres y apodos del procesado)

Sumario número 148 de 1940.

Abselam Ben Mohamed Honsi, natural no consta, de estado no consta, profesión Cabo de Regulares número 8, que residía en el poblado de Ain Yir, de la Kábila de Anyera, estuvo en el Biut o en Lanyer, hoy en ignorado paradero, por desertor, procesado por robo de prendas de vestir y efectos a Buchaid Ben Hamed Absuli, comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado a ser oído e ingresar en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta a 13 de agosto de 1941.

El Secretario,  
José Rodríguez.

2733

### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

De orden del señor Juez de Instrucción de este Partido, queda subsistente la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad número 786 página 9, referente a Mohamed Ben Larbi Sarguini y que se anulaba en nota dada por el mismo Juzgado y publicada en el Boletín Oficial número 787 página 9 del día catorce del mes actual, en atención a no ser el detenido el autor del delito no obstante coincidir los nombres.

Ceuta 18 de agosto de 1941.

El Administrador.

# DISPOSICIONES OFICIALES

2731

## Jefatura del Estado

Ley de 12 de Julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal.

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrando en el marco de las Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que reducen en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habra de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente Ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero.—Constituye objeto de la Sanidad infantil y maternal cuando concierne a:

Primero.—Demografía; estudio de los problemas de población.

Segundo.—Maternología e Higiene prenatal.

Tercero.—Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto.—Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto.—Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto.—Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.

Séptimo.—Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo.—Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo.—La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero.—En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación vigilancia sobre los servicios, Instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto.—El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de las Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicas, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos Oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes se encomienda por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial,

Artículo quinto.—Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto.—En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo cuarto y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las

J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y Organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen,

Artículo séptimo.—La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de Ordenes, Reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo.—La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión tutelares, etc.).

Artículo noveno.—La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se repite indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que en casos excepcionales podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez.—Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la Infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de investigación, propaganda y divulgación y en general todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente Ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.) se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once.—Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otra Entidad distinta de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que amenoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce.—El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece.—Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

Primero.—Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segundo.--Dictar instrucciones técnicas.

Tercero.--Vigilar el cumplimiento de la Legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto.--Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto --Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual

Sexto.--Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo.--Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo.--Todas las demás que se deducen del anunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce.--La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince.--En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero.--La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras con destino a Escuelas maternas y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo.--La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas Puericultoras, etc.

Tercero.--La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto.--La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis.--En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad, Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil

estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete.—El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho.—Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve.—La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte.—El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno.—La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós.—La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anor-

males mentales, se verificará através de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés.—Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificados de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro.—Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco.—Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis.—En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete.—La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad a través de sus servicios, de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de

la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres escuelas, etc.

Artículo veintiocho.—Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve.—En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., curso de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta.—El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero: Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas.

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.

b) Médicos escolares.

c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.

d) Puericultores municipales.

e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

a) Médicos de Servicio pediátricos de hospitales provinciales.

b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.

b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno.—Todo el personal que al promulgarse la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos.—Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimien-

tos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres.—El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trate de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro.—Para cumplir los fines de la presente Ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimientos e instalación de obras maternas e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictaran las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de

Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe de Servicios de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda.—El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal será dirigido por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# JUSTICIA

2734

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas Ceuta

Relación para anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política, que por orden del Tribunal Regional de esta Jurisdicción se tramitan en este Juzgado.

NOMBRES	Número del expte.	Vecindad o domicilio	Profesión u oficio	FECHA DEL ACUERDO		
				Día	Mes	Año
Cristobal Bracho Illescas	1515	Ceuta	Barbero	26	Julio	1941
Juan Chacón Díaz	1514	»	Camarero	»	»	»
Eduardo Chacón Carrasco	1513	»	Panadero	»	»	»
José Chacón Díaz	1512	»	Camarero	»	»	»
Josebio Casado Reina	1511	»	Jornalero	»	»	»
Luis Gómez Lamorena	1510	»	Empleado	»	»	»
Justo García Sánchez	1509	»	Jornalero	»	»	»
Antonio Padial Buendía	1508	»	»	»	»	»
Pedro Pecino Castillo	1507	»	Camarero	»	»	»
Miguel Parra Haro	1506	»	Albañil	»	»	»
Rafael Palmero Piedra	1505	»	Camarero	»	»	»
Progreso Padilla Romero	1504	»	Mecánico	»	»	»
Antonio Palacios Gamarro	1503	»	Jornalero	»	»	»
Emilio Mate Alonso	1555	»	Médico	»	»	»
Adolfo Gonzalez Merida	1560	»	Marinero	»	»	»
José Ramos Sánchez	1537	»	Jornalero	»	»	»
Manuel Reina Sedano	1538	»	»	»	»	»
Manuel Rodríguez Ruiz	1539	»	Conductor	»	»	»
Francisco de la Rosa Beltran	1540	»	Cafetero	»	»	»
Constantino Pereda Castillo	1541	»	Cobrador	»	»	»
Victor Ruiz Enriquez	1526	»	Auxiliar Farmacia	»	»	»
Andrés Moreno Torres	1527	»	Panadero	»	»	»
José María Marquez García	1528	»	Enfermero	»	»	»
Luis Sánchez Aguilar	1529	»	Jornalero	»	»	»
Francisco Blanco Carmina	1516	»	»	»	»	»
Rafael Ruiz Corzo	1524	»	Electricista	»	»	»
Máximo Roblez Román	1523	»	Pintor	»	»	»
Manuel Ruiz Rojas	1522	»	Conductor	»	»	»
Juan Ruiz Berrocal	1521	»	»	»	»	»
Manuel Becerra Moreno	1520	»	Panadero	»	»	»
Francisco Alba Villar	1519	»	Conductor	»	»	»
Miguel Benitez Romero	1518	»	Camarero	»	»	»
Manuel Bernal García	1517	»	Cficinista	»	»	»
Manuel Sánchez Carmona	1530	»	Jornalero	»	»	»
Manuel Solano Ruiz	1531	»	Operador-cine	»	»	»
José Ruiz Aldame Pérez	1532	»	Panadero	»	»	»
Ramón Rios Arga	1533	»	Jornalero	»	»	»
Joaquín Kiera Jiménez	1534	»	Conductor	»	»	»
Juan Rios Bravo	1535	»	Jornalero	»	»	»
Mariano Rodríguez Roldan	1536	»	Electricista	»	»	»

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### JUZGADO CIVIL ESPECIAL

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente hace saber: Que habiendo satisfecho totalmente la sanción que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción. en el expediente de Responsabilidad Política número 483, el responsable político RAFAEL MUÑOZ RAMIREZ, hijo de Manuel y de Dolores, de 33 años, casado, jornalero, natural y vecino de esta Ciudad de Ceuta, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Ceuta a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Civil Especial,  
Juan Such.

El Secretario,  
Ilegible.

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

El Alcalde Interino de esta Ciudad

Hace saber: Que acordado por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento de presidencia, se proceda a la recaudación de impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio, ha quedado abierto en esta Casa Consistorial el plazo para proveerse de dicho documento en periodo voluntario que terminará el día 15 del próximo mes de Octubre y se han señalado las horas de las 9,30 a las 13,30 de todos los días hábiles.

Al propio tiempo se encarece al vecindario acuda a retirar este documento sin esperar a los últimos días para evitar acumulaciones de personal con molestias para el público.

Lo que se hace constar para general conocimiento.

Ceuta 16 de agosto de 1941

José Fort